



DICTAMEN
COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS
FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

**C. DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS FISCALES Y
ADMINISTRATIVOS CON RELACIÓN A LA INICIATIVA QUE CONTIENE
EL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE
LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL
AÑO DOS MIL VEINTE, MISMO QUE SE SUJETA AL SIGUIENTE:**

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Mediante Iniciativa recibida en este Congreso del Estado el 15 de Noviembre del presente año, que fue turnada a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos mediante oficio de fecha 19 de Noviembre del año que corre, el Honorable IX Ayuntamiento de Loreto, por conducto de la Secretaria General M. en C. Paola Margarita Cota Davis, hace llegar en cumplimiento del artículo segundo transitorio de la Sesión Pública Extraordinaria de Cabildo número 048, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la Ley de Ingresos para ese Municipio para el Ejercicio Fiscal del año 2020, para que previo estudio y análisis, determine



este Poder Legislativo su procedencia; sirva señalar, que con la Iniciativa se acompaña copia del Acta de la Sesión citada que tuvo verificativo el 12 de noviembre del año en curso, con la que se acredita que en el punto número IV del orden del día, estuvo el análisis y en su caso aprobación de la propuesta de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020, desprendiéndose un acuerdo en el siguiente sentido: “UNICO: Aprueba que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 148 fracción X de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y numeral 51 fracción IV inciso b de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, se presente ante el Honorable Congreso del Estado el Proyecto de Iniciativa de la ley de Ingresos del Municipio de Loreto, Baja California Sur, para el ejercicio fiscal 2020. Ello, en votación económica por mayoría absoluta de ocho (8) votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones, por munícipes presentes”; por lo que ésta Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos emite el presente dictamen, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en el cuarto párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115, dispone que las Legislaturas de los Estados aprobaran las leyes de Ingresos de los Municipios.

El artículo 57 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que dispone que los Ayuntamientos del



Estado tienen la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones; por su parte, el artículo 101 fracción III de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, de igual forma señala que los Ayuntamientos del Estado tienen el derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o Decretos ante el Congreso del Estado; asimismo, en el artículo 148 se prevén una serie de facultades y en la fracción X para efectos de este Dictamen, la de formular anualmente su Proyecto de Ley de Ingresos que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado, por lo que evidentemente resulta por su origen procedente el análisis y dictamen de la Iniciativa que nos ocupa.

Asimismo, los Ayuntamientos del Estado, en términos del artículo 51 fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, tienen la facultad en materia de hacienda pública municipal de presentar ante el Congreso del Estado, a más tardar el día 15 de Noviembre de cada año, la Iniciativa de Ley de Ingresos que deberá regir durante el año siguiente, debiendo de incluir en los diferentes conceptos de ingresos a recaudar, los montos probables o aproximados de cada uno de ellos que permita la operación de los servicios públicos; por lo tanto, siendo que dicho documento fue recibido el 15 de Noviembre del año que corre, este fue presentado en el tiempo legal citado en este párrafo.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer sobre la Iniciativa de mérito, tal y como lo dispone la fracción XXXIII del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Baja California Sur; asimismo, la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos de este Congreso Local, de conformidad con lo ordenado por los artículos 54 fracción XII y 55 fracción XII, de la Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la mencionada Iniciativa.

TERCERO.- Ahora bien, dentro de otras cosas el iniciador señala, que cada año con el crecimiento gradual de ese Municipio, se incrementan las necesidades de la sociedad, por ello refiere y con el fin de otorgar de manera eficaz y eficiente cada uno de los servicios que como gobierno están obligados a prestar. Que las propuestas a modificar dentro de su Ley conllevan el incremento de sus ingresos generando a su vez la participación y la regularización del mayor porcentaje posible de su población.

Que lo anterior le permite lograr el mejoramiento de las prestaciones de servicios públicos, imagen urbana y seguridad, entre otros. Aunado a su propuesta, refieren que han iniciado de manera exhaustiva métodos de invitación para sus contribuyentes a lo largo del año y que las cifras dentro de su propuesta, son el resultado de un estudio del comportamiento financiero que han tenido durante los últimos años, lo cual les da de manera real un estimado para la correcta planeación.



Ahora bien, del análisis realizado a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Loreto para el Ejercicio Fiscal del año 2020, podemos advertir que los ingresos que vienen considerando en su Iniciativa de Ley, es una proyección o estimación de ingresos que se calcula para ser destinada para la obtención y presupuestación de recursos aplicados a la consecución de los objetivos establecidos por dicha administración, haciéndose entonces necesario destacar los rubros de los ingresos mediante los que pretenden ingresar recursos a su hacienda pública municipal, dividiéndose en los siguientes:

Impuestos, como las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Las cuotas y aportaciones de seguridad social, que son aquellas contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Por su parte, las contribuciones de Mejoras, son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.



Los derechos, son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los productos, son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

Los Aprovechamientos, son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

Los ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos, que son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros



ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

Las participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones, son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Las transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones, que son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

Y finalmente los ingresos derivados de financiamientos, que son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

Resulta preciso señalar por parte de ésta Comisión, atendiendo al Clasificador por Rubro de Ingresos del CONAC se adjuntó una columna para diferenciar el rubro y sub rubro de ingresos, en apego a las



disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por ello y en aplicación del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, procedió a realizar los ajustes a fin de solamente relacionar los numerales relativos y la separación de los conceptos de ingresos, teniendo como ejemplo la identificación de ingresos por participaciones federales y estatales, y la inclusión de los ingreso por gestión.

CUARTO.- Bajo este tenor, debemos ponderar que para dar cumplimiento a la realización por parte de este Congreso del Estado de los Dictámenes que correspondan a las Leyes de Ingresos Municipales, se deben tomar en cuenta las disposiciones señaladas de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por tanto, derivado de la información hecha llegar en alcance a la de la Iniciativa que nos ocupa, podemos advertir el estado de la deuda pública apreciando que el Municipio de Loreto presenta una deuda con Proveedores de bienes y servicios por 8 millones 527 mil 864 pesos con 57 centavos.

Se debe destacar por esta Comisión, que la creación del Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Municipio de Loreto, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 20 de Febrero de 2000, constituyéndose como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la prestación de los servicios públicos de



agua potable, alcantarillado y saneamiento en la jurisdicción territorial del Municipio de Loreto; en tal sentido, y a la par de lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, que establece que las tarifas recaudadas deberán propiciar la autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos; la racionalización del consumo; el acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios; una menor dependencia de los Municipios hacia el Estado y la Federación, para la prestación de los servicios públicos, y la orientación del desarrollo urbano e industrial, se observa que en ningún caso podrán ser destinados a otros fines dichos recursos, y en coincidencia con lo previsto en el artículo 108 de la misma legislación, que establece que las cuotas y tarifas que no estén contempladas en las Leyes de Hacienda respectivas para cada Municipio, se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que defina la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión, situación que en la especie se encuentra el Organismo Operador de Loreto, y que para tal efecto se prevé que en la fijación de las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas: los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que en su caso, tengan en las tarifas medias de



equilibrio las aportaciones que hagan los Gobiernos Federal, Estatal, y Municipales o cualquier otra instancia pública, privada o social, es que este Órgano de Dictamen legislativo, arribó a la conclusión de que legalmente existen disposiciones vigentes que protegen el recurso que se ingrese a la hacienda municipal por el concepto de agua descrito, sin que exista un riesgo legal que conlleve al desvío de dichos recurso para un uso distinto a lo establecido en los numerales 108 y 109 de la Ley de Aguas Estatal, no siendo óbice para que los integrantes de esta Comisión Permanente, en uso de la facultad que le asiste en cuanto a la ampliación del estudio de los asuntos de su competencia derivada del artículo 114 de nuestra Ley Reglamentaria, incluir en el régimen transitorio del Proyecto de Decreto de este Dictamen, un artículo que venga a reforzar la disposición prevista en el multicitado artículo 109 de la Ley de Aguas de la Entidad, en el que se establezca con la misma claridad que los Ingresos que se obtengan por los servicios de agua potable, drenaje alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales previstos en artículo 1 del Proyecto de Ley analizado, serán aplicados para cubrir los costos derivados de la operación en mantenimiento y administración de los sistemas, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de la inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 segundo párrafo de Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.



QUINTO.- Mencionado todo lo anterior, a criterio de esta Comisión de Dictamen Legislativo, se da cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con la norma para armonizar la Presentación de la Información Adicional a la Iniciativa de Ley de Ingresos, pues una vez revisada y analizada la norma en comento, consideramos que el Proyecto de Ley de Ingresos su estructura y contenido se encuentran armonizados, respetando el Clasificador por Rubros de Ingresos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, todo atendiendo a las propias condiciones administrativas y contables del Municipio de Loreto, Baja California Sur.

En este sentido, debemos destacar que nuestro entorno recaudatorio se encuentra ahora en una etapa diferente, derivado de las legislaciones que juegan un papel importante en la recaudación de los ingresos municipales que existen en los Municipios de la República Mexicana, particularmente a lo que dispone la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en su artículo 18, ya que las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales deben ser congruentes con los criterios generales de política económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan, las cuales no deberán exceder a las previstas en la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación, así como en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin dejar de lado aquellas transferencias a que tenga derecho por parte del Estado al que pertenezca cada Ayuntamiento; siendo entonces que los



montos considerados en Participaciones, Aportaciones y Convenios, con los conceptos que se proyectan sean transferidas al Ayuntamiento de Loreto en el Presupuesto de Egresos del Estado, resultan coincidentes y apegados a una realidad presupuestal, por lo que conocidos los citados recursos por este órgano dictaminador conjuntamente con el Ayuntamiento de Loreto, se procede en consecuencia a su presentación ante este Pleno legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos esta Comisión de Dictamen consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Honorable IX Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, la cual contiene el conjunto de disposiciones jurídicas que determinan y regulan las fuentes y conceptos de ingresos que tendrá derecho a recaudar el Gobierno Municipal de Loreto durante el Ejercicio Fiscal del año 2020, por lo que en consecuencia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, 114 y demás relativos aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

DECRETA:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

ARTICULO 1º.- Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Loreto percibirá durante el Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, deberán ser los que se obtengan por los conceptos que a continuación se enumeran:

CRI	NIVEL	CONCEPTOS DE INGRESOS	
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS (1+2+3+4+5+6+7+8+9+0)			\$335,031,137.07
Ingresos por Gestión (1+2+3+4+5+6+7)			\$89,766,034.07
1		<u>Impuestos</u>	\$39,760,896.09
1.1		<i>Impuestos sobre los ingresos</i>	43,184.56
	1.1.1	Por diversiones y espectáculos públicos	43,183.56
	1.1.2	Por juegos, rifas y loterías	1.00
1.2		<i>Impuestos sobre el patrimonio</i>	29,129,715.81
	1.2.1	Predial (urbano y rústico)	29,129,715.81
1.3		<i>Impuestos sobre la producción, consumo y las transacciones</i>	9,999,734.67
	1.3.1	Sobre adquisición de inmuebles	9,999,734.67
1.8		Otros Impuestos	588,261.05
	1.8.1	30% Adicional	588,261.05
2		Cuotas y Aportaciones de seguridad social	1.00
3		Contribuciones de mejoras	1.00
4		Derechos	6,978,009.91
4.1			769,253.46
		Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	
	4.1.1	Por ocupación de la vía pública y de otros bienes de uso común.	320,562.74
	4.1.2	Anuncios, carteles de publicidad	445,309.53
	4.1.3	Panteones	3,381.19
4.3		Derechos por prestación de servicios	384,232.97



4.4	4.3.2	Servicio de Rastro	57,150.90
	4.3.3	Alineamiento de predios	1.00
	4.3.4	Recolección de basura	327,080.07
	4.3.5	Servicios de grúas	1.00
		Otros Derechos	5,824,523.48
	4.4.1	Licencias de alcoholes	2,042,895.11
	4.4.2	Licencias comerciales, horas extras	703,281.10
	4.4.3	Licencias de construcción	1,708,738.92
	4.4.4	Permisos para espectáculos	1.00
	4.4.5	Servicios de inspección fiscal	1.00
	4.4.6	Legalización de firmas, expedición de certificados, servicios de ecología.	106,543.89
	4.4.7	Servicios catastrales	1,263,062.46
5		<u>Productos</u>	5.00
5.1	5.1.1	Productos de tipo corriente	4.00
		Por la venta de formatos oficiales	1.00
5.2	5.1.2	Por Almacenaje de vehículos de depósitos municipales	1.00
	5.1.3	Uso de piso en vía pública	1.00
	5.1.4	Productos diversos	1.00
		Productos de capital	1.00
	5.2.1	Por venta de solares propiedad del Municipio.	1.00
6.1		<u>Aprovechamientos</u>	5,465,932.07
		Aprovechamiento de tipo corrientes	5,465,932.07
	6.1.1	Multas Administrativas	97,652.58
	6.1.2	Multas de Seguridad y Tránsito	790,853.63
	6.1.3	Aprovechamientos diversos	2,065,385.49
	6.1.4	Recargos y rezagos	1,737,993.33
	6.1.5	Recargos ISABI	490,650.90
	6.1.6	Actualización predial	282,390.14
6.2	6.1.7	Vigilancia policiaca	1,000.00
	6.1.8	Gastos de ejecución	1.00
		Aprovechamientos de Capital	2.00
	6.2.1	Herencias, legados y donaciones	1.00
	6.2.2	Empréstitos	1.00



6.3		Otros Aprovechamientos	3.00
	6.3.1	Subsidios	1.00
	6.3.2	Intereses bancarios	1.00
	6.3.3	Otros no específicos.	1.00
7		<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	37,561,189.00
	7.7	Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.	37,561,189.00
8		PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, Y FIDEICOMISOS	245,265,101.00
8.1		<u>Participaciones</u>	
		Del Gobierno Federal	179,503,735.00
	8.1.1	Fondo general de participaciones.	96,775,875.00
	8.1.2	Fondo de fomento municipal.	28,973,555.00
	8.1.3	Fondo de Nómina	18,334,921.00
	8.1.4	Enajenación de Bienes Muebles	45,026.00
	8.1.5	Impuesto Estatal Vehicular	5,241.00
	8.1.6	Impuesto a las gasolinas	3,373.00
	8.1.7	Tenencias	1,720.00
	8.1.8	IEPS (bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco)	3,033,649.00
	8.1.9	Fondo de Fiscalización y Recaudación	6,254,298.00
	8.1.10	Incentivo a la venta final de gasolina y diesel	1,281,166.00
	8.1.11	100% recaudación ISR	9,951,396.00
	8.1.12	ZOFEMAT	7,231,623.00
8.2		Del Gobierno Estatal	7,611,892.00
	8.2.1	Servicios de Control Vehicular, Registro Civil y Registro Público de la Propiedad y del Comercio.	7,611,892.00
8.3		Aportaciones	40,195,538.00
	8.2.1	FAIS	1.00
	8.2.2	FORTAMUN	15,404,724.00
		FISM Fondo de aportaciones para la infraestructura social.	24,790,813.00
8.4		Fideicomisos	25,565,828.00
	8.4.1	Fideicomisos de Obras 53.2% del 37.6% impuesto	20,842,257.00



8.5		sobre nómina	
	8.4.2	Fideicomiso de turismo 80% Impuesto sobre Hospedaje	1,624,304.00
	8.4.3	Fideicomiso ZOFEMAT (derechos por uso y goce)	3,099,265.00
		Convenios	1.00
	8.5.1	CONAFOR	1.00
9		TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.	1.0
	9.1	<u><i>Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas</i></u>	1.0
0		INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.	1.0

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se consideraran comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 2°.- Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, en lo conducente y demás leyes, reglamentos, tarifas y disposiciones relativas.

ARTICULO 3°.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se causarán recargos a la tasa del 2% mensual sobre las contribuciones omitidas actualizadas.

Dichos recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se efectué el pago, hasta por cinco años, y se calcularán sobre el total de las contribuciones omitidas actualizadas.



En los casos en que se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, será sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Para los efectos de este artículo, la autoridad municipal deberá sujetarse estrictamente a lo ordenado por los artículos 38, 95 y 105 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 4°.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el Recibo Oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería General Municipal. Las cantidades que se recauden por esos conceptos serán concentradas en la misma Tesorería General Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrara en vigor el día primero de enero del año dos mil veinte y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la Jurisdicción del Municipio de Loreto, Baja California Sur.

SEGUNDO.- Los ingresos que refieren en los rubros de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, que no se encuentren establecidos en la Ley de Hacienda vigente, no podrán ser recaudados o ingresados por el Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, en tanto no se realicen las modificaciones pertinentes y previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Los Ingresos que se obtengan por los servicios de agua potable, drenaje alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, previstos en el artículo 1 de esta Ley, serán aplicados para cubrir los costos derivados de la operación en mantenimiento y



administración de los sistemas, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de la inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

**DIP. RAMIRO RUÍZ FLORES.
PRESIDENTE**

**DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ.
SECRETARIA**

**DIP. HÉCTOR MANUEL ORTEGA PILLADO.
SECRETARIO**